



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Por qué concepto se entregó apoyo económico al preescolar Jesús Silva Herzog y la cantidad otorgada, comprobación y evidencia fotográfica”

II. El treinta de julio del dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le informo de la manera más atenta sobre su solicitud Exp. 235, con número de folio 00960518, con fecha del 18 de julio del año en curso, donde solicita “Por qué concepto se entregó apoyo económico al preescolar Jesús Silva Herzog y la cantidad otorgada, comprobación y evidencia fotográfica”, en que los años de 2017 y 2018 no se le dio ningún apoyo a esta escuela” (sic)

III. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**
Expediente:

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El motivo de mi inconformidad radica en el hecho de que el Ayuntamiento me responde “... que los años de 2017y 2018 no se le dio ningún apoyo a esta escuela.” Y que he comprobado que es mentira, ya existen publicaciones en las redes sociales oficiales de autoridades del Ayuntamiento, destacando que además responden sin dar mayor explicación, lo que contribuye una violación a mi derecho de acceder a la información.

Lo peor de todo esto y como muestra de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que emitieron la respuesta que hoy recurro, como ya lo dije, encontré una publicación en las redes sociales que demuestran que con fecha 05 de julio de 2018, la escuela en cuestión recibió apoyo económico de manos del Responsable de la información así como del Regidor de Educación.

Finalmente, y rayando en el cinismo, solo dan respuesta “... que los años de 2017y 2018 no se le dio ningún apoyo a esta escuela.”, a pesar de que fue entregado a principios del mes de julio de 2018, y la respuesta se dio a finales de este, HACIENDO NOTAR QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA, por lo que no hay pretextos para no responder.” (sic).

VI. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

VII. A través del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de once de septiembre del año en que se actúa.

VIII. Mediante el proveído de fecha con el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por ser legalmente procedente, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente y se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido.

IX. El once de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal otorgó contestación a la solicitud de información y documentación hecha por el recurrente, mediante la cual satisface lo pedido, circunstancia que fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe justificado respectivo; por lo que resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

*“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa remitió la información y documentación en los términos que le fueron requeridos por el ahora recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Es importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió lo siguiente:

“Por qué concepto se entregó apoyo económico al preescolar Jesús Silva Herzog y la cantidad otorgada, comprobación y evidencia fotográfica”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

Por su parte el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

“...Al respecto es de señalar, lo informado por la Unidad responsable respecto a que no pretendió hacer nulo su derecho a la información, sin embargo, considero que por tratarse de un apoyo relacionado con obra pública no se consideró en la base de datos de dicha área.

*No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentiva el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito de Recurso de Revisión se ha enviado al recurrente, a manera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico ***** , proporcionando la información que se encontró en sus archivos.”*

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, se desprende, en particular de la impresión de pantalla del buzón de correos electrónicos enviados por la autoridad señalada como responsable, del que se desprende uno enviado al recurrente con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, en el que de su contenido literal se desprende lo siguiente:

“En cumplimiento al resolutivo del Recurso de Revisión 225/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2018 y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito remitir archivo que contiene el apoyo económico para preescolar Silva Herzog.”

Del mismo modo, en dicho correo electrónico consta un documento adjunto en formato “pdf” denominado “RR-06-2018-APC.pdf”, con un peso de quince mil



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**
Expediente:

quinientos noventa kilobytes, del que se desprende corresponde a la versión digitalizada de:

- 1) El oficio UAPC/812/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Participación Ciudadana, del que se desprende de manera textual lo siguiente: *“...respecto a l año 2017 no se encontró ningún tipo de apoyo, ni en la base de datos digital ni en la documental. Respecto al año de 2018 el apoyo relacionado con la obra pública fue por \$5,000.00, para terminar de construir el techado proyectado en la explanada del jardín, la fecha de entrega fue el veintiséis de junio de 2018 (anexo evidencias).”*;
- 2) El recibo de dinero de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, expedida por el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a la presidenta del Comité de Padres de Familia del Jardín de Niños “Jesús Silva Herzog”, por concepto de apoyo económico para terminar de construir el techo del área de explanada;
- 3) El oficio 2.1.1-21DJN0811R/28/18, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual la Directora y el Comité de Padres de Familia del Jardín de Niños “Jesús Silva Herzog”, solicitan apoyo económico para la terminar la construcción del techado en el área de explanada; y,
- 4) Una placa fotográfica, en la que se desprenden diversas personas sujetando un cheque de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

Ante tal situación, es que resultan verídicos los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el sentido de que *“se ha enviado al recurrente, a amenera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico *****, proporcionando la información que se encontró en sus archivos”*; lo cual quedó



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

corroborado con la documentación que en copia certificada remitió a este Órgano Garante en su informe justificado, por lo que es evidente que se dio contestación a la solicitud de información, en los términos y condiciones en que fue solicitada, tal y como ha sido analizado anteriormente.

Por tanto, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha atendido durante la substanciaron la solicitud de acceso a la información al ahora recurrente y ésta guarda relación con lo solicitado, pues del análisis en su conjunto al material probatorio aportado, se puede concluir que se le otorgó la información solicitada en los términos requeridos.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud en los términos que solicitó, por lo que su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, deviene insubsistente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, actualizándose entonces la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**
Expediente:

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-06/2018.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **225/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2018**, resuelto el quince de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.